

LAS NUEVAS COMPETENCIAS Y FUNCIONES DE LOS LETRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL PROCESO CIVIL

ALBERTO MARTÍNEZ DE SANTOS
Letrado de la Administración de Justicia

Resumen: La Ley 13/2009, de 3 de noviembre, «de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial» fue el primer paso para la implantación de la oficina judicial diseñada en la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial del año 2003, pero no podía ser el único. Con la LO 7/2015 de 21 julio, por la que se modifica nuevamente la Ley Orgánica del Poder Judicial, nos encontramos ante el intento del Legislador de salvar determinados obstáculos cuya solución no podía esperar al completo desarrollo de la nueva oficina judicial; tratándose de una norma que responde al doble propósito de coordinar las reformas orgánicas y procesales que se han sucedido desde el año 2009 y, de resolver los interrogantes sobre la obligatoriedad del empleo de las nuevas tecnologías. Doble finalidad entre las que se incluyen las funciones del Cuerpo de Secretarios Judiciales, que se definen nuevamente y, en particular, respecto al proceso civil.

Palabras clave: Reforma orgánica, Letrado Administración de Justicia, oficina judicial, competencia, órganos judiciales, nuevas tecnologías.

I. INTRODUCCIÓN: DEL FRACASO DE LA REFORMA PROCESAL DEL AÑO 2000 AL SALTO AL VACÍO DE LA REFORMA ORGÁNICA DEL AÑO 2009

Permítame el lector que hagamos un poco de historia. La reforma orgánica del año 2009 arrancó con el reconocido fracaso de la reforma del proceso civil del año 2000. La [Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000](#), persiguió aclarar los ámbitos de actuación de los Jueces y Magistrados y de los Secretarios Judiciales, los cuales, junto a su insustituible labor de fedatarios públicos judiciales, deberían encargarse además, y de forma exclusiva, de la adecuada ordenación del proceso, a través de las diligencias de ordenación. Por ello el legislador extrajo al Secretario judicial del órgano judicial (o tribunal), aunque no encontró las «*fórmulas alternativas*» (1) que habían justificado la reforma.

La [LO 19/2003, de 23 de diciembre](#), de modificación de la [Ley Orgánica del Poder Judicial](#), implicó un cambio de rumbo. La figura del Secretario Judicial se convertía en una de las claves de la reforma y seis años después, en la [Ley 13/2009, de 3 de noviembre](#), de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, el legislador entendió que los Jueces y Magistrados debían dedicarse únicamente a juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Para ello se les descargó de todas aquellas tareas no vinculadas estrictamente a las funciones constitucionales y se atribuyó al Secretario Judicial la competencia sobre el trámite. Con estos pilares se pretendió crear un nuevo modelo de Oficina judicial.

Esta especie de salto al vacío ha encontrado numerosos obstáculos en su desarrollo que podemos resumir de la siguiente forma:

- (a) la confusión que produjo en el curso del proceso la doble intervención del Juez y del Secretario Judicial con el dictado de resoluciones propias y, en ocasiones, contradictorias;
- (b) la falta de aceptación de no pocos colectivos a dicha modificación de la estructura de la Administración de Justicia, que se hizo en el ordenamiento procesal cuando debería haberse adelantado en una reforma de la [Ley Orgánica del Poder Judicial](#) y
- (c) la existencia de la misma organización de personal, cuya división en tres cuerpos de funcionarios carece en la actualidad de justificación.

Habrà de recordarse que las nuevas funciones que respecto al trámite se atribuyeron a los Secretarios judiciales exigían descargarles, a su vez, de todas aquellas que no tuvieran que ver con la misma y además, obligaba a una imprescindible coordinación con Jueces y Magistrados. Esto es, lejos de la sencillez conceptual que proclamó el legislador del año 2009, varios informes del Consejo General del Poder Judicial criticaron duramente la atribución

de nuevas funciones a los Secretarios Judiciales y la separación de la gestión y la ordenación procesal que se implantaba con la reforma (2).

La [LO 7/2015 de 21 julio](#), por la que se modifica nuevamente la [Ley Orgánica del Poder Judicial](#), pretende solventar los dos primeros problemas afirmando expresamente que los Letrados de la Administración de Justicia dirigen la Oficina judicial ([art. 440 LOPJ](#)) y, otros que se han originado por el excesivo tiempo transcurrido desde el año 2009 y cuya solución no podía dilatarse: son los que afectan a la competencia de determinados órganos judiciales, a la implantación de las nuevas tecnologías y a su obligatoriedad a veces olvidada y, por último, a la protección de datos.

En cualquier caso los seis años transcurridos desde la reforma procesal del año 2009 habían demostrado que era imprescindible distinguir la vigente y decimonónica configuración de la oficina judicial (reducida al Juez y al Secretario Judicial en la mayor parte de España) del curso del proceso, principio que inspira la modificación de los [arts. 455 y 456 LOPJ](#) y el propio cambio de denominación del Cuerpo de Secretarios Judiciales, que pasa de denominarse Cuerpo de Letrados de la Administración Judicial; novedoso término con el que se podrá estar o no de acuerdo, pero cuya modificación se antojaba también inaplazable.

II. UN APUNTE SOBRE LA ORGANIZACIÓN DE LA DACIÓN DE CUENTA (ARTÍCULO 455 LOPJ)

Entendía la doctrina que la dación de cuenta implicaba una misión técnica de cooperación por la que el Secretario Judicial estudiaba, valoraba y relataba al juez las peticiones de las partes contenidas en los escritos que se presentaban, pronunciándose sobre lo que debía acordarse.

La reforma de la [Ley Orgánica del Poder Judicial](#) del año 2003 atribuyó al secretario judicial la dación de cuenta en los términos establecidos en las leyes procesales ([art. 455 LOPJ](#)), lo que nos condujo a las previsiones del [art. 178 LEC](#) y a una dación de cuenta que tenía que ver únicamente con la responsabilidad por la falta de pronunciamiento del Juez o Tribunal y no con el impulso del proceso (3). Con la implantación de la Nueva Oficina Judicial, el concepto volvió a sufrir una modificación: una cosa es lo que dijera el [art. 178 LEC](#) y otra bien distinta su encaje en el expediente digital (LEXNET), en los Servicios Comunes (donde no había juez) y en los casos en los que la competencia de la resolución del asunto correspondiera al Secretario Judicial.

La [LO 7/2015 de 21 julio](#), conserva la responsabilidad del Letrado de la Administración sobre la dación de cuenta, pero no respecto a su efectiva prestación.

Pues bien, dejando al margen que a mi entender esta función es ociosa y poco tiene que ver con el curso del proceso o, con su impulso, explica CASADO RODRIGUEZ, que en su forma tradicional tuvo sentido en otro ámbito histórico, tecnológico, normativo, organizativo e incluso físico, muy diferente al actual. La dación de cuenta se justificó en un momento en el que el desarrollo tecnológico era nulo. Los escritos entraban en papel, se registraban en libros manuscritos, no existían ordenadores ni aplicaciones informáticas. Y la dación de cuenta podía tener sentido dentro del organigrama de los antiguos juzgados, aunque hoy dentro del nuevo diseño, sería impensable que personalmente el letrado de un servicio común (ámbito natural del letrado) deba dar cuenta individualmente a cada uno de los jueces (pueden ser decenas) a los que sirve ese servicio (4)

Sentado esto, la redacción actual del [art. 455 LOPJ](#) es tan ambigua que nada soluciona ya que cuando dispone que «*será responsabilidad del Letrado de la Administración organizar la dación de cuenta*», vuelve a remitirse al [art. 178 LEC](#), olvidando que tanto el apartado 3 de dicho precepto como el [art. 476.1.a\) LOPJ](#) atribuyen al Cuerpo de Gestión la función de gestionar la tramitación de los procedimientos, «*de la que dará cuenta al Letrado de la Administración de Justicia, en particular cuando determinados aspectos exijan una interpretación de ley o de normas procesales, sin perjuicio de informar al titular del órgano judicial cuando fuera requerido para ello*».

Más aún, en un entorno tecnológicamente avanzado que por supuesto es ajeno a la Administración de Justicia, la dación de cuenta, que hoy se ha reducido a la labor de comunicar la presentación de un escrito, se realiza en empresas y en otras Administraciones por los respectivos sistemas informáticos, mediante correos o avisos en pantalla y la labor técnica del Secretario Judicial de cooperación con el Juez, acabó con la reforma de la Oficina Judicial y la separación de funciones de unos y de otros, de tal forma que en una interpretación literal de la ley —y nada aconsejable en la práctica diaria— la dación de cuenta, en último término, se ha sustituido de hecho por el recurso de revisión del [art. 454 bis LEC](#).

Y buena prueba de todo lo dicho fueron las respuestas que sobre este asunto dio la Comisión Jurídico Asesora para la implantación de la Nueva Oficina Judicial. El documento (5) señaló que se haría por escrito, preferentemente a través del aplicativo informático o sistema de gestión procesal (SGP), considerando imprescindible que en la resolución (diligencia o decreto) del SCOP dando traslado a la UPAD, se señalara cuál era el estado de la causa y el curso procesal que correspondiera.

Sin embargo, la estructura decimonónica de la oficina judicial obliga a invertir el curso de la dación y a que sean el Juez y el Letrado de la Administración de Justicia quienes ordenen desde el inicio el proceso, impartiendo las instrucciones que en cada caso correspondan. Dicho de otra forma, la dación de cuenta sustituye hoy a un sistema informático inexistente, pero para que funcione requiere la formación de equipos de trabajo muy

coordinados y regidos por la confianza en lo que hace cada uno de sus integrantes; desde el miembro del Cuerpo de Auxilio Judicial que recibe el correo y el reparto hasta los respectivos Magistrados y Letrados. Como quiera que solo la suerte logra esa entelequia orgánica ya que no quiere abordarse la reforma de la gestión de los recursos humanos, no hace falta un análisis muy riguroso para concluir que la organización de la dación dependerá siempre de la plantilla de cada Juzgado y, mientras en unos bastarán consultas orales, en otros serán precisas instrucciones por escrito muy detalladas.

En cualquier caso no puede defenderse hoy seriamente que la falta de pronunciamiento del Juez o Magistrado o el incumplimiento de un plazo se ampare en la repetida función de la dación de cuenta.

III. LAS NUEVAS COMPETENCIAS DE LOS LETRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL PROCESO CIVIL

1. El punto de partida de la reforma orgánica del año 2015

Como antes he dicho la [LO 19/2003, de 23 de diciembre](#), «de modificación de la [Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial](#)» convirtió al Secretario Judicial en una de las claves de la actual reforma. Se definieron con mayor precisión sus funciones, se le atribuyeron otras y asumió responsabilidades de coordinación con las Administraciones públicas con competencias en materia de Justicia. Esa primera reforma fue seguida por las de la [Ley 13/2009, de 3 de noviembre](#), «de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial», que insistió en llenar de contenido los principios que habían inspirado las modificaciones del año 2003 y, en ocasiones, rebosándolos lo que provocó antinomias de difícil explicación.

Los dos textos implicaron un definitivo avance en la separación de funciones entre Jueces y Secretarios Judiciales, quedándoles atribuidos a estos las siguientes:

a) **Los actos de conciliación.** No obstante, la vigencia de los artículos de la [Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881](#) sobre la materia, que solo se retocaron formalmente, supuso en la práctica que los Secretarios Judiciales carecieran del instrumento procesal necesario para el cumplimiento de dicha función.

b) **La documentación de las actuaciones en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen.** Las actuaciones orales en vistas, audiencias y comparencias celebradas ante el Tribunal, se registrarían en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen y, siempre que se contara con los medios tecnológicos necesarios, el Secretario judicial garantizaría la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido mediante la utilización de la firma electrónica u otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofreciera tales garantías; en este caso, la celebración del acto no requeriría la presencia en la sala del Secretario judicial.

c) **La admisión a trámite de la demanda, fijación de cuantía y señalamiento para audiencia o vista.** El Secretario judicial, examinada la demanda, dictaría decreto admitiéndola, daría traslado de ella al demandado ([art. 404 LEC](#)) y convocaría a las partes a una audiencia ([art. 414.1 LEC](#)). En el caso del juicio verbal el Secretario judicial, examinada la demanda, la admitiría o daría cuenta al Tribunal para que resolviera lo que procediera cuando estimara la falta de jurisdicción o competencia del Tribunal o, cuando la demanda adoleciese de defectos formales y no se hubiesen subsanado en el plazo concedido para ello. Admitida la demanda, el Secretario judicial citaría a las partes para la celebración de vista ([art.440 LEC](#)).

Competiría también al Secretario judicial la fijación de la cuantía del pleito y si la demanda se limitare a indicar sin más la clase de juicio que correspondiera, o sí, tras apreciarse de oficio que la cuantía fijada era incorrecta, no existieran en aquélla elementos suficientes para calcularla correctamente, no se daría curso a los autos hasta que no se subsanara el defecto.

d) **Las tasaciones de costas y las juras de cuentas.** La tasación de costas no impugnada se aprobaría mediante decreto ([art. 244 LEC](#)), compitiendo al Secretario judicial la admisión de las impugnaciones de las tasaciones de costas y su inadmisión si en el escrito de impugnación no se mencionaran las cuentas o minutas y las partidas concretas a que se refiera la discrepancia y las razones de ésta ([art. 245 LEC](#)). Del mismo modo resolvería las impugnaciones de tasaciones de costas por excesivos o por indebidos ([arts. 246.3 y 4 LEC](#)).

En cuanto a las juras de cuentas de abogados y procuradores dictaría los decretos determinando la cantidad que hubiera de satisfacerse a dichos profesionales y en su caso, se pronunciaría sobre la impugnación que hubiera podido formularse ([arts. 34 y 35 LEC](#)).

e) **El proceso de ejecución.** La reforma del 2009 complicó notablemente el despacho de ejecución y el auto del antiguo [art. 553 LEC](#), se sustituyó por una orden general de ejecución –en forma de auto– y un decreto que se dictaría en el mismo día o al siguiente ([art. 551 LEC](#)). Dictado el auto por el Juez o Magistrado, el Secretario judicial responsable de la ejecución, dictaría un decreto en el que se contendrían: 1º) las medidas ejecutivas concretas que resultaren procedentes, 2º) las medidas de localización y averiguación de los bienes del ejecutado que procedieran y 3º) el contenido del requerimiento de pago que debiera hacerse al deudor.

A partir de ese momento la vía de apremio sería competencia del Secretario Judicial hasta el fin de la

ejecución, de tal modo una vez embargados los bienes, se practicarían las actuaciones precisas para la subasta judicial de aquellos ([arts. 636. 3 y 570 LEC](#)).

2. Las novedades procesales en la Ley Orgánica 7/2015: la conciliación, la jurisdicción voluntaria y la ejecución

Partiendo de los antecedentes expuestos, una primera lectura del [art. 456 LOPJ](#) lleva a concluir que la [LO 7/2015](#) no hace otra cosa que adaptar la [Ley Orgánica del Poder Judicial](#) a la reforma procesal del año 2009 y, por lo mismo atribuye a los Letrados de la Administración de Justicia, cuando así lo prevean las leyes procesales, competencias en las siguientes materias:

- a) Ejecución, salvo aquellas competencias que exceptúen las leyes procesales por estar reservadas a Jueces y Magistrados.
- b) Jurisdicción voluntaria, asumiendo su tramitación y resolución, sin perjuicio de los recursos que quepa interponer.
- c) Conciliación, llevando a cabo la labor mediadora que les sea propia.
- d) Tramitación y, en su caso, resolución de los procedimientos monitorios.
- e) Mediación.
- f) Cualesquiera otras que expresamente se prevean (6) .

¿Pero realmente hay alguna diferencia con la redacción anterior del [art.456 LOPJ](#)? La impresión sobre el escaso alcance de la reforma se confirma con la deficiente técnica legislativa empleada ya que el legislador no solo se ha limitado a retocar el texto del año 2003, sino que ni tan siquiera la adaptación a la reforma del año 2009 tiene ahora sentido en la forma en que se ha realizado.

Veamos algunos ejemplos. La conciliación ([art.456.6.c\) LOPJ](#)), se confunde con la mediación («*la labor mediadora*») cuando ahora es un proceso cuyo objeto es «*alcanzar un acuerdo con el fin de evitar un pleito*» ([art. 139 Ley Jurisdicción Voluntaria](#)).

Otro tanto sucede con el [art. 456.6. b\) LOPJ](#), que atribuye la competencia sobre la «*Jurisdicción voluntaria, asumiendo su tramitación y resolución, sin perjuicio de los recursos que quepa interponer*», mandato que reproduce el anterior apartado 3 del mismo artículo y que olvida , como en el ejemplo anterior, la entrada en vigor de la [Ley 15/2015, de 2 de julio](#), «*de la Jurisdicción Voluntaria*» y la existencia de expedientes en los que la decisión de fondo se atribuye en unos casos al Juez y en otros al Letrado ([art.2.3 LJV](#)). No hubiera supuesto mayor esfuerzo la introducción de una referencia expresa a dicha Ley para así evitar las frecuentes remisiones genéricas que bien poco resuelven cuando se advierte un vacío legal (me refiero a la cita que se contienen en el [art. 456 LOPJ](#) a «*cuando así lo prevean las leyes procesales*»).

Precisamente las dificultades que provoca esa remisión genérica surgen especialmente en el proceso de ejecución [[art. 456.6.a\) LOPJ](#)].

El supuesto más frecuente es la contradicción del ejecutante frente al decreto ejecutivo o a la mejora de embargo y, por tanto, frente al criterio del Letrado de Administración de Justicia en el embargo, pretendiendo su revisión ante el Juez.

En el mismo sentido la caducidad del [art. 518 LEC](#) exige previa dación de cuenta ya que la inadmisión sigue sujeta al auto y, en cuanto a la acumulación de procesos de ejecución continua planteando dificultades su distinción de la ampliación (ex. [art. 578 LEC](#)), especialmente en materia de costas e intereses. Por último, sorprende que en sede de ejecución provisional no se haya previsto el dictado del decreto y así sucede que contra el auto que despache la ejecución provisional no se dará recurso alguno, sin perjuicio de la oposición que pueda formular el ejecutado conforme a lo dispuesto en el [art. 528 LEC](#), mientras que el decreto podrá revisarse sin efecto suspensivo ([art. 551.5 LEC](#)). El problema está en que en la oposición del [art. 528.3 LEC](#) para las condenas dinerarias, se requiere que en el auto despachando ejecución se hayan practicado «*actuaciones ejecutivas concretas*» y estas son ahora materia del decreto ([art. 551.3.1º LEC](#)), contra el que cabe revisión. ¿Qué tramitamos: la oposición, la revisión o ambos medios impugnatorios? Dejo apuntado el conflicto porque la solución requiere más imaginación que esfuerzo interpretativo (sobre todo en el cómputo de los plazos).

3. Dos evidentes retrocesos: la mediación y la tramitación y resolución de los monitorios

La mediación y tramitación y resolución de los monitorios [[art. 456.6. d\) y e\) LOPJ](#)] corren caminos distintos aunque paralelos y se afirma esto porque no estamos en realidad ante ninguna competencia que se haya atribuido a los Letrados de la Administración de Justicia y antes, al contrario, el retroceso es evidente y no suscita interrogantes.

La mediación no tiene acomodo en la actualidad en la ley procesal si bien un proyecto de ley (7) que probablemente se habrá publicado en el Boletín Oficial del Estado cuando vea la luz este trabajo, prevé que las partes de común acuerdo puedan también solicitar la suspensión del proceso de conformidad con lo previsto en el [art.19.4 LEC](#), para someterse a mediación. Y en el caso de haberse alcanzado en la mediación acuerdo entre las partes, éstas deberán comunicarlo al tribunal para que decrete el archivo del procedimiento, sin perjuicio de

solicitar previamente su homologación judicial.

Aunque en la práctica se confunda con cierta frecuencia mediación y conciliación judicial, son figuras muy diferentes. La conciliación judicial se celebra en un contexto de calendarios y reglas procesales, ante un funcionario judicial, mientras que la mediación se celebra con un calendario flexible y determinado por las partes, y dirigido por un profesional elegido por éstas. El acto de conciliación se celebra sujeto al principio de contradicción, esto es, la conciliación se realiza en presencia de las partes. Por el contrario, en la mediación el mediador puede reunirse con cada parte de forma separada (8).

No hace un estudio profundo del asunto para colegir que la existencia del mediador y la necesaria homologación por el Tribunal excluyen al Letrado de la Administración de Justicia, que no tendrá otra función que la de informar a las partes sobre la posibilidad de la repetida mediación, lo que a buen seguro se sustituirá por una fórmula impresa en las resoluciones que se dicten en el pleito.

Decía que el camino era paralelo en el caso del procedimiento monitorio porque la misma reforma procesal (9) a la que aludo incluye el cumplimiento a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de [14 de junio de 2012, en el asunto Banco Español de Crédito, C-618/10](#), donde tras el examen de la regulación del proceso monitorio en España, en relación con la [Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993](#), sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, declaró que la normativa española no era acorde con el derecho de la Unión Europea en materia de protección de los consumidores. Por esta razón se introduce en el [art. 815 LEC](#) un nuevo apartado 4 (10) que permitirá al juez, previamente a que el secretario judicial acuerde realizar el requerimiento, controlar la eventual existencia de cláusulas abusivas en los contratos en los que se basen los procedimientos monitorios que se dirijan contra consumidores o usuarios y, en su caso, tras dar audiencia a ambas partes, resolver lo procedente.

Ni que decir tiene que razones de pura lógica obligan a considerar la existencia de una única resolución en la que se incluirá el control judicial sobre la abusividad de las cláusulas (que por necesidad afectará al importe adeudado, objeto del posterior requerimiento) y a cualesquiera otros defectos procesales que se adviertan en la petición inicial del proceso monitorio ya que lo contrario, en la oficina judicial decimonónica vigente, obligará a dictar varias resoluciones por el Letrado de la Administración de Justicia y el Juez, lo que no solo contradice la celeridad del monitorio, sino que incrementa las posibilidades de una desaconsejable disparidad de criterios.

4. Otras funciones y competencias de los Letrados de la Administración de Justicia en el proceso civil

En ámbitos próximos, aunque ajenos en puridad al ordenamiento procesal y por tanto al proceso civil, es donde se encuentran las principales novedades de la reforma y ello en dos esferas completamente distintas: las nuevas tecnologías y la protección de datos. Y aún podemos distinguir un tercer ámbito de naturaleza administrativa, como es el expurgo del [art. 458 LOPJ](#), que se modifica para impedir que el desarrollo administrativo de la norma obstaculice, como hasta ahora, la necesaria destrucción de autos y expedientes. Importa destacar que los Letrados de la Administración de Justicia podrán decidir sobre la destrucción de dichos documentos transcurridos seis años desde la firmeza de la resolución que de manera definitiva puso término al procedimiento que dio lugar a la formación de aquéllos ([art. 458.2. segundo párrafo LOPJ](#)).

En cuanto a las nuevas tecnologías, el novedoso [art. 230.3 LOPJ](#) acaba con una polémica incomprensible sobre la documentación del proceso, ordenando ahora que «*las actuaciones orales y vistas grabadas y documentadas en soporte digital no podrán transcribirse*», reforzando con el mandato el ejercicio en exclusividad del referido poder de documentación de los actos procesales para su incorporación al proceso ([art. 453.1 LOPJ](#)) (11).

No obstante, es inexplicable la modificación del [art. 232.2 LOPJ](#) y la introducción del nuevo ap. 4 del [art. 138 LEC](#), que insiste en la idea de identificar a la oficina judicial con el Juzgado y no con el Servicio Común.

Fíjese el lector en que la obligación consiste en publicar «*en un lugar visible al público, el primer día hábil de cada semana, la relación de señalamientos correspondientes a su respectivo órgano judicial, con indicación de la fecha y hora de su celebración, tipo de actuación y número de procedimiento*» y esa obligación, cuya utilidad no se acierta a comprender, no solo obvia que en la actualidad el medio de comunicación y de información más utilizado es el electrónico a través de las correspondientes páginas web y, en su caso, el teléfono, sino que no todos los órganos judiciales disponen del «*lugar visible al público*» y el escaso interés que tienen otras publicaciones de la misma naturaleza (vg. los edictos señalando subastas que se amontonan en los tablones).

Curiosamente en el Preámbulo de la ley se justifica la reforma en el marco de la transparencia y el derecho de acceso de los ciudadanos a la información pública de tal forma que con antelación pueda conocerse la fecha y hora de celebración de un procedimiento y, dejando al margen la relevancia que tiene la «*transparencia*» en este asunto, volvemos a encontrarnos con una función que solo se explica por la inexistencia de una aplicación informática, obligando nuevamente a tirar de papel, permitan la expresión y a buscar un sitio donde colocarlo.

No hablemos ya del empleo de diferentes Salas o de la intervención de varios Jueces y Magistrados, información que también deberá facilitarse y que puede originar alguna indeseable confusión (12).

Por último, la reforma también introduce el Capítulo I BIS «*Protección de datos de carácter personal en el ámbito de la Administración de Justicia*» en el Título III, cuyo [art. 236 sexies LOPJ](#), con remisión a la [Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre](#), dispone que será responsable de los ficheros jurisdiccionales el órgano jurisdiccional

u Oficina judicial ante el que se tramiten los procesos cuyos datos se incorporen al fichero, y dentro de él decidirá quien tenga la competencia atribuida por la normativa vigente de acuerdo a la solicitud que se reciba del ciudadano.

En todo caso, advierte la ley que corresponderá al Letrado de la Administración de Justicia que se indique en el acuerdo de creación velar por la adopción de las medidas que impidan la alteración, pérdida, tratamiento o acceso no deseado a los datos de carácter personal incorporados a los ficheros, tanto jurisdiccionales como no jurisdiccionales, ostentando aquél la condición de responsable de seguridad a los efectos previstos en la legislación de protección de datos de carácter personal.

Las tres funciones que se indican (expurgo, publicación de señalamientos y protección de datos) son en cualquier caso menores y de escaso recorrido procesal.

NOTAS

- (1) La justificación por la que se suprimieron en el año 2000 las propuestas de resolución de los Secretarios Judiciales era la búsqueda de «*fórmulas alternativas*» que redundaran en un mejor funcionamiento de los órganos judiciales. No hubo fórmulas alternativas y sí un fracaso —evidente con el paso del tiempo, pero anunciado en su momento— en la aplicación de la ley ya que la opción del legislador requería el aumento inmediato de la planta judicial. Se hizo lo contrario.

[Ver Texto](#)
- (2) Vid. los de 22 de abril de 2003 sobre el anteproyecto de reforma de la [Ley Orgánica del Poder Judicial](#) y de 27 de octubre de 2.005 sobre el Reglamento del Cuerpo de Secretarios Judiciales. En este último pudo leerse: «*A juicio del Consejo, de no hacerse tal salvedad se podría confundir, con menoscabo de la integridad de la función jurisdiccional, la potestad de dirección de personal que compete al Secretariado, bajo dependencia funcional de la Administración, con la potestad de ordenación del proceso, de la que participa el Secretario Judicial, bajo dependencia funcional del titular del órgano judicial. Por otra parte, siendo función de la Oficina Judicial la aplicación de las normas procesales, y resultando artificioso por demás todo esfuerzo encaminado a efectuar una separación aséptica de los planos de gestión y ordenación procesal, es inevitable alcanzar la conclusión de que toda actividad encuadrada en la dirección y coordinación de las unidades administrativas de la Oficina Judicial tendrá un impacto potencial en el desarrollo del proceso y, en último término, en la actuación jurisdiccional*».

[Ver Texto](#)
- (3) MARTÍN OSTOS, José. «El fedatario judicial en la justicia civil» *Diario La Ley*, Nº 6442, 16 de marzo de 2006, Ref. D-72, LA LEY 288/2006.

[Ver Texto](#)
- (4) CASADO RODRÍGUEZ, Ernesto. «La reforma del Libro V de la [Ley Orgánica del Poder Judicial](#); los Letrados de la Administración de Justicia», *Diario La Ley*, Nº 8591, Sección Documento on-line, 27 de Julio de 2015, LA LEY 5032/2015.

[Ver Texto](#)
- (5) Compendio de cuestiones sobre Nueva Oficina Judicial (actualizado a diciembre de 2010), versión 2.1. Comisión Jurídico Asesora para la implantación de la NOJ.

[Ver Texto](#)
- (6) El [art. 456.3 LOPJ](#) decía: «*Los secretarios judiciales cuando así lo prevean las leyes procesales tendrán competencias en las siguientes materias:*
 - a) La ejecución salvo aquellas competencias que exceptúen las leyes procesales por estar reservadas a jueces y magistrados.
 - b) Jurisdicción voluntaria, asumiendo su tramitación y resolución, sin perjuicio de los recursos que quepa interponer.
 - c) Conciliaciones, llevando a cabo la labor mediadora que les sea propia.
 - d) *Cualesquiera otras que expresamente se prevean*».

[Ver Texto](#)
- (7) «Proyecto de Ley de reforma de la [Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil](#). (621/000142)» *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Congreso de los Diputados, Serie A, núm. 133 Número expediente 121/000133.

[Ver Texto](#)
- (8) SÁNCHEZ PEDREÑO, Antonio «Introducción a la mediación civil y mercantil: un método «nuevo» para resolver conflictos civiles y mercantiles» *Spain Arbitration Review*. Revista del Club Español del Arbitraje, Nº 10, Sección Artículos, Primer cuatrimestre de 2011, Editorial LA LEY, LA LEY 6357/2011.

[Ver Texto](#)
- (9) «Proyecto de Ley de reforma de la [Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil](#). (621/000142)» *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Congreso de los Diputados, Serie A, núm. 133 Número expediente 121/000133.

[Ver Texto](#)
- (10) Dice así el nuevo apartado 4: «*Si la reclamación de la deuda se fundara en un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, el secretario judicial, previamente a efectuar el requerimiento, dará cuenta al juez para que pueda apreciar el posible carácter abusivo de cualquier cláusula que constituya el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible.*»

Cuando el juez apreciare que alguna de las cláusulas que constituye el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible puede ser calificada como abusiva, dará audiencia por cinco días a las partes. Oídas estas, resolverá lo procedente mediante auto dentro de los cinco días siguientes. Para dicho trámite no será preceptiva la intervención de abogado ni de procurador.

De estimar el carácter abusivo de alguna de las cláusulas contractuales, el auto que se dicte determinará las consecuencias de tal consideración acordando, bien la improcedencia de la pretensión, bien la continuación del procedimiento sin aplicación de las consideradas abusivas.

Si el tribunal no estimase la existencia de cláusulas abusivas, lo declarará así y el secretario judicial procederá a requerir al deudor en los términos previstos en el apartado 1.

El auto que se dicte será directamente apelable en todo caso».

[Ver Texto](#)

- (11) La polémica se inició con las ordenes de transcripción que recibían los Juzgados de Instrucción de los CD (u otros soportes) de algunas Audiencias o de la Fiscalía, especialmente en la Comunidad Valenciana y en Andalucía, intentándose en la primera que Secretarios Judiciales destinados en el orden civil remitieran las citadas transcripciones de los CD de los juicios civiles cuando, por la razón que fueran (habitualmente la querrela de alguna de las partes) debían incorporarse a algún proceso penal. La situación llegó al extremo de obligar a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía a resolver en Acuerdo 248/2015 adoptado por unanimidad que había de entenderse, bien por vía de aplicación supletoria de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de la directa de la [Ley Orgánica del Poder Judicial](#) o de la [Ley 18/2011, de 5 de julio](#), reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, que los Secretarios Judiciales podían optar por una u otra forma de documentar los actos procesales, en uso de sus atribuciones como fedatarios públicos, sin que tuviera sentido el despilfarro de recursos que suponía utilizar ambas vías de documentación. Verificada, por tanto, la documentación digital, no sería procedente la transcripción escrita de la misma, sin perjuicio, en todo caso, de supuestos excepcionales que así lo aconsejaran.

[Ver Texto](#)

- (12) No se trata de una hipótesis de laboratorio. En la ciudad de Valencia trabajan en primera instancia tres Magistrados de refuerzo que emplean las Salas de todos los Juzgados y las comunes. Ello supone que en un órgano judicial se celebren los juicios señalados por el mismo y los de otros Juzgados.

[Ver Texto](#)